

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, uno de octubre de dos mil veintiuno

Se decide la nulidad elevada por el demandado *Enrique Galán Quiroz*, con fundamento en la causal contenida en el artículo 133 numeral 8 del C. G. P., bajo cuyo amparo asegura que no fue notificado según los términos de los artículos 289 al 292 del C. G. P., ni emplazado y tampoco se le designó curador ad – litem.

Corrido el traslado de rigor la parte demandante afirma que la notificación del demandado *Enrique Galán Quiroz* se surtió en los términos del artículo 292 último inciso del CGP, mediante envío de la demanda y del auto admisorio de la demanda el *15 de mayo de 2021* a la dirección de correo electrónico egalanq@hotmail.com, misma que aquél suministró a la entidad en las etapas de negociación previas a la demanda.

Para efectos *probatorios* se dispone tener como pruebas del *incidentante* la totalidad de las diligencias surtidas y respecto de la parte actora, aquí incidentada, los documentos allegados como anexos del traslado a la nulidad. Como ninguna prueba hay que practicar, inane, además de dilatorio, deviene convocar a audiencia para definir el presente incidente, razón por la que procedente se torna en el estado actual decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 292 del C. G. P. en su último inciso dispone que “[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico ...” agregando que “[s]e presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo (...)”, caso en el cual, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará un impresión del mensaje de datos.

2. En las diligencias se encuentra acreditado en grado de certeza que el demandado *Enrique Galán Quiroz* recibió el *citatorio* para comparecer a notificarse como se evidencia en los folios electrónicos 2 al 3 del archivo número 3, en donde la empresa de correos certificó que este demandado *sí reside o labora en esa dirección*, así mismo, como el *aviso* no se pudo entregar en la misma dirección porque para esa época el demandado *ya no reside o labora en ese lugar*, como se certifica en los folios electrónicos 41 y 42 del archivo número 3, procedente era adelantar el trámite de la *notificación por aviso* en el correo electrónico egalanq@hotmail.com como lo permite el artículo 292 del C.G.P., así da cuenta el contenido de los folios 27 al 32 del archivo digital 04 del cuaderno principal del expediente, en donde a través de la empresa *Enviamos Comunicaciones S. A. S.*, el *15 de junio de 2019* fue remitido aviso de notificación, junto a copia debidamente cotejada del auto admisorio de la demanda a la dirección de correo electrónico egalanq@hotmail.com, en cuya impresión del mensaje de datos se observa que el mismo fue *leído* a las 18:08 horas de la fecha de su envío, información que quedó consignada también en la constancia emitida por la empresa de correos precitada.

Como se acredita con los anexos traídos por la demandante durante el traslado de la nulidad, la dirección de correo electrónico anteriormente referida *fue suministrada directamente por el ahora incidentante a la parte actora, ANTES* de promoverse esta acción, luego, totalmente procedente era notificarlo en la cuenta de correo aludida, la que por lo demás el incidentante *no* desconoce como suya cuando invocó la nulidad, amén que certeza existe también en el sentido que este demandado *conoció* del contenido de aquél correo como lo certificó la empresa del servicio postal, pues fue leído por el destinatario según se acotó en el párrafo precedente.

El contenido del aviso de notificación se aviene a las prescripciones del artículo 292 del C. G. P., inciso primero y que la gestión llevada a cabo para su remisión a través de mensaje de datos cumplió con los parámetros establecidos en el último inciso del canon antes referido, por manera que el demandado *Enrique Galán Quiroz*, fue notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda y dejó transcurrir el término de traslado de la demandada en *silencio*.

Cabe precisar en este punto, que el demandado en su escrito petitorio de nulidad *no* hace referencia al trámite de notificación aquí puesto de presente, tampoco controvierte el hecho de que la dirección de correo electrónico a la que fue enviado el aviso de notificación no sea la que él mismo suministró a la entidad demandante en las *negociaciones previas* adelantadas por las partes antes del inicio de las presentes diligencias, sino que funda su petición en el hecho de no haber sido *emplazado* y que no le

Verbal

Radicado #680013103006 2018 – 00016 – 00

fue designado *curador ad-litem* para la defensa de sus intereses, actividad que en el caso de marras resultaba totalmente improcedente puesto que, se reitera, la notificación del señor *Enrique Galán Quiroz*, se surtió en los términos del artículo 291 y del inciso final del artículo 292 del C. G. P.

Por lo expuesto, se despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad invocada por el demandado *Enrique Galán Quiroz*, condenándole en costas en favor de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1 del C. G. P. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Negar* la *nulidad* formulada por el demandado *Enrique Galán Quiroz*, de conformidad con las razones expuestas en el segmento considerativo del presente auto.

SEGUNDO: *Condenar en costas* al demandado *Enrique Galán Quiroz* en favor de la parte demandante, fijándose por concepto de agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cargo del precitado demandado y en favor del extremo activo de la litis.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0976b40a1056d25b9ced966102b6c68213115482a5be8e41bfffbc1dffcf76**
Documento generado en 01/10/2021 04:16:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>